

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR JULIO E. BERRÍOS HERRERA CONTRA EL ARTÍCULO 1718 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 4 de Agosto de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 723-03

VISTOS:

El Doctor Julio Elías Berríos Herrera, actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1718 del Código Judicial.

Mediante Resolución fechada 9 de noviembre de 2004, el Magistrado Sustanciador admite la acción de inconstitucionalidad promovida y la corre en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de Ley.

I.- NORMA JURÍDICA IMPUGNADA.

La disposición legal acusada de inconstitucional la constituye el artículo 1718 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

“El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual se entregará al ejecutante y a los terceristas coadyuvantes si los hubiere, en concepto de indemnización.

Cuando hubiere que distribuir la suma consignada entre ejecutante y terceristas coadyuvantes, la distribución se hará en proporción a las cuantías de las demandas.”

II.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A juicio del demandante, la norma impugnada desconoce el derecho de propiedad que tendrían los postores sobre las sumas que se consignen para habilitarse como postor, es decir, del 10% al 20% , según el caso, fijado en relación con la base del remate, al establecer la disposición una indemnización “sauvage” a favor del ejecutante, y sin que el rematante o deudor hayan sido despojado del derecho de propiedad sobre el referido anticipo, por una resolución judicial que cumpla las formalidades legales y emitido por autoridad competente.

Afirma que la disposición legal impugnada viola los artículos 32 y 47 de la Constitución Política, ya que no puede establecerse contra la garantía del debido proceso, un privilegio exorbitante a favor de los ejecutantes y en detrimento del demandado, en base a un capitalismo “sauvage” en el cual el proceso ejecutivo, con renuncia de trámite, convierte a los tribunales en meros verdugos de los ejecutados para que los ejecutantes, con los privilegios excepcionales de este tipo de proceso, sigan amasando fortunas al amparo de un sistema neoliberal.

El artículo 1718 del Código Judicial, a juicio del demandante, desconoce el derecho de propiedad del rematante a las sumas del anticipo para habilitarse como postor del ejecutado, que es quien debe beneficiarse en caso de que el remate sea viciado, ya que la suma se consigna para el pago inicial de la oferta de compra que efectúa el postor.

Considera el actor, que la norma demandada infringe el artículo 32 de la Constitución Política, al establecer un privilegio a favor del demandante para que, sin juicio previo, se quede como pago indemnizatorio, de perjuicios no comprobados y sin que el rematante pueda ser oído, en violación al debido proceso.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMA INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Las disposiciones constitucionales que estima el demandante han sido infringidas con la norma impugnada a través de la presente acción constitucional, son los artículos 32 y 47 de la Constitución Política, las cuales pasamos a transcribir para una mejor ilustración.

“Artículo 32. Nadie será juzgado , sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

(Modificado por el Artículo 6 del Acto Legislativo No. 1 de 2004.

“Artículo 47. Se garantiza la propiedad adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.”

El demandante manifiesta, en relación al artículo 32 de la Constitución Política, que la violación a dicho artículo se da manera directa por comisión, ya que el artículo 1718 impugnado, desconoce el debido proceso, al permitirle al ejecutante apropiarse del 10% o

20%, según el caso, de la base del remate, como indemnización de perjuicios no probados en el proceso y en detrimento del derecho de propiedad, en infracción del principio de igualdad de las partes, de la justicia y la equidad.

En relación al artículo 47 de la Constitución Política, señala el demandante que, resulta infringido en forma directa por comisión, toda vez que la norma demandada de inconstitucional desconoce el derecho de propiedad privada que tiene el rematante sobre el 10% o 20%, según el caso, de la base del remate o el ejecutado, ya que en este caso la suma se consigna para pagar el precio de venta y no para indemnizar al ejecutante por perjuicios no probados en el proceso y sometidos a los rigores de una acción indemnizatoria, lo que entraña un ataque a la propiedad privada consagrado en la Constitución Política.

IV.- POSICIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Señora Procuradora General de la Nación opinar, lo que hizo mediante Vista No. 3 de 10 de febrero de 2005.

En esta oportunidad, la Procuradora General de la Nación en su Vista señaló lo siguiente:

“El artículo 1718 del Código Judicial, como señalara con anterioridad, constituye uno de los pilares del instituto de la venta judicial, el cual busca garantizar el cumplimiento de parte del rematante o postor vencedor, de la obligación sustancial de pagar la suma acordada dentro del plazo legal, siendo de su conocimiento que ante el incumplimiento la sanción será perder la suma consignada.

Por consiguiente, al participar el postor en la venta judicial, voluntariamente decide someterse a las reglas previstas en la ley, aceptando, por ende, que de incumplir con su obligación perderá la suma consignada, no siendo necesario, y que, por lo demás, resultaría contrario a los principios de economía procesal, y perjudicaría aún más al acreedor y tercero coadyuvante, instaurar un nuevo proceso a efectos de reclamar la entrega de la suma consignada en razón de los perjuicios ocasionados.

Por el contrario, si el postor cumple con sus obligaciones se imputará como parte del pago, el diez por ciento (10%) consignado. (Cfr. Artículo 1719 del Código Judicial).

No observa, entonces, esta Procuraduría cómo la citada norma violenta el artículo 32 de la Constitución Política, cuando la pérdida de la suma consignada por incumplimiento ocurre dentro de un proceso de venta judicial, efectuado ante Tribunal competente y cumpliendo con las reglas procesales, previamente establecidas, y que son del conocimiento y aceptadas por el postor.

De igual forma, en cuanto al argumento que el artículo 1718 del Código Judicial infringe el derecho a la propiedad privada, previsto en el artículo 47 de la Constitución Política, estimo que también carece de asidero, por cuanto la propiedad privada, en este caso las sumas consignadas por el postor, no se ven afectadas ya que el referido derecho constitucional no es absoluto, sino que, por el contrario, es claro el precepto constitucional al establecer que se garantiza la propiedad privada con arreglo a la ley, es decir, el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en la ley (Cfr. Artículo 337 del Código Civil). En este caso la disponibilidad ha sido cedida por el postor, al decidir someterse a la jurisdicción de los tribunales y, consecuentemente, acepta como una de las reglas para participar en la venta judicial, el perder la suma consignada ante el incumplimiento de la obligación pactada, es decir, que la disponibilidad sobre el bien fue limitada por la ley y por consentimiento del titular.

...” (fs. 10-21).

V.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL PLENO.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran sus argumentos por escrito.

En esta etapa procesal se allega a la Corte, los alegatos finales del Dr. Julio E. Berríos H., en los que insiste en la procedencia de declarar inconstitucional el artículo 1718 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones:

La norma sometida a escrutinio en confrontación con el texto constitucional es el artículo 1718 del Código Judicial, el cual le impone al rematante, dentro del procedimiento de venta judicial, la sanción de perder la suma consignada, si no cumple con las obligaciones impuestas.

El artículo 1718 del Código Judicial fue reformado por la Ley 23 de 2001, y cuya redacción correspondía al artículo 1742, que se refería a la suma consignada por el rematante para habilitarse como postor, en caso que el rematante no pagara el precio del remate en el término legal, acrecentaba los bienes del ejecutado destinados para el pago, se entregaba al ejecutante imputándose al crédito del ejecutante, con lo cual quedaba reducida la suma adeudada por el deudor.

Observa esta Superioridad, que la norma impugnada a través de la presente acción constitucional, luego de ser reformada, el rematante, en caso de no pagar el precio del remate dentro del término legal, perderá la suma consignada para habilitarse como postor

y dicha suma será entregada al ejecutante y a los terceristas coadyuvantes si los hubiere, en concepto de indemnización, distribuyéndose entre ellos en proporción a las cuantías de las demandas.

Ahora bien, para una mayor comprensión de la figura del remate judicial resulta conveniente hacer un examen detenido sobre el tema en estudio, por ser de gran relevancia.

Nuestro Código Judicial vigente no contiene en su normativa una definición de remate judicial, limitándose a regular la forma como deberá llevarse a cabo el remate. La materia referente al remate judicial la regula el Código Judicial, en su Libro Segundo, Título XIV, Capítulo I, referente a los Procesos de Ejecución, en la Sección 10ª. Esta sección se titula "Venta Judicial", que curiosamente, en casi todas sus normas se emplea el término remate.

Para el ilustre jurista panameño Jorge Fábrega Ponce entiende el remate como "conjunto de actos mediante los cuales, el tribunal –en representación del Estado – vende públicamente bienes embargados para satisfacer la pretensión ejecutiva. El remate judicial tiene normalmente como objetivo la conversión de los bienes embargados en dinero para satisfacer la pretensión ejecutiva. A tales efectos la ley establece el procedimiento de remate de bienes mediante subasta, o sea por medio de venta pública que se hace el mejor postor." (FÁBREGA PONCE, Jorge. El Proceso Ejecutivo. Editorial Álvarez. Panamá. 1983. Pág. 150).

Por otro lado, el Licenciado Jaime A. Castillo Herrera define el remate como "el mecanismo de realización forzosa, conformado por un conjunto de actos procesales, llevado a cabo u ordenado por un Juez, de forma pública, en donde se venden, previa convocatoria, bien o bienes embargados del deudor o su garante, mediante una oferta vinculante en la que el tribunal está obligado a hacer la adjudicación al mejor postor, con el dinero producto de la enajenación pagar al acreedor o acreedores y cuya realización deberá efectuarse conforme a los requerimientos establecidos en la Ley." (CASTILLO HERRERA, Jaime. El Remate de Inmuebles en el Proceso Civil. Editorial Mizrahi & Pujol, S. A. Pág. 10).

Con respecto a la naturaleza jurídica del remate judicial, existen varias teorías como autores que intentan explicar la institución en estudio.

Para el Doctor Jorge Fábrega Ponce, el remate constituye " un acto procesal mediante el cual el Juez, que no es propietario del bien en conflicto, porque es pertenencia del deudor, vende dicho bien no en sustitución del deudor, sino para cumplir una función pública, mediante la ley." (FÁBREGA PONCE, Jorge. Procesos Civiles. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 2002. Pág. 520).

Por su parte, el Licenciado Jaime A. Castillo Herrera, autor ya citado en párrafos precedentes, señala que la naturaleza jurídica de esta institución "se puede resumir como una acto procesal en el que el Juez vende bienes embargados del deudor o su garante en ejercicio del poder de ejecución que le confiere la Ley. Dicha actuación de derecho público la realiza el Juez en virtud de un poder propio y supremo, en ejercicio de la función de administrar justicia encomendada al Estado. Así se explica que el Juez ni necesita la voluntad del deudor, ni la sustituye, ni expropia la facultad de disposición del bien." (Castillo Herrera, Jaime. Op. Cit. Pág. 15).

Entendiéndose entonces, que el Juez al realizar el remate judicial no lo está haciendo para pagar al deudor, sino para cumplir una función pública encomendada.

En ese sentido, entre las características principales del remate judicial en nuestro Código Judicial, se encuentra que es un acto público, en el que pueden concurrir al remate y hacer posturas (suma o cantidad de dinero que una persona ofrece pagar por un bien en un remate) cualquiera interesado, sin discriminación de ningún tipo, salvo lo dispuesto en el artículo 1229 del Código Civil.

Además, algunos autores consideran que el remate judicial es un acto formal, ya que la celebración del remate, tiene necesariamente que ajustarse a las formalidades y exigencias que establece el Código Judicial, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad del remate.

Es importante recordar, que para habilitarse como postor deberá consignarse previamente el diez por ciento de la cantidad señalada como base para el remate, quedando excluidos de esta obligación, el acreedor y el tercerista coadyuvante, salvo que el crédito de éstos represente menos de la base del remate, en cuyo caso, deberán consignar el 10% de la diferencia entre su crédito y la base del remate (Cfr. Artículos 1715 y 1716 del Código Judicial).

Dicha consignación del 10% de la base del remate debe ser anterior a la postura para que esta última sea admisible. Y tal como lo estipula el artículo 1711 y 1712 del Código Judicial el remate se realizará entre las 8:00 A.M. hasta las 5:00 P.M., admitiéndose posturas desde la hora en que inicia el remate hasta las 4:00 p.m., pero permitiéndose pujas y repujas hasta las 5:00 p.m., debiendo el rematador adjudicar provisionalmente el remate, anunciándoselo a los presentes, dentro de la última hora de vencimiento del remate, a efecto de dejar claramente establecido que, hasta dicho momento, no hay una mejor oferta.

Al postor, de conformidad con el artículo 1717 del Código Judicial, que no se adjudique el remate, se le devolverá de inmediato la suma consignada.

Con respecto a la pérdida de la cantidad consignada por el rematante, en razón del incumplimiento, la sanción será la pérdida de la suma consignada, la cual deberá ser entregada al ejecutante y a los terceristas, en concepto de indemnización, tal como lo dispone el artículo 1718 del Código Judicial, norma impugnada por la presente acción constitucional.

En este aparte, es necesario destacar, que el remate viciado, cuando el rematante no paga en los días siguientes a la adjudicación provisional o dentro del término acordado con las partes, el precio que haya ofrecido por los bienes, tiene dos efectos principales: el primero, la pérdida de la cantidad que consignó el rematante para hacer postura; y segundo, que los bienes embargados se pongan de nuevo en remate, en la forma prevista en los artículos 1708 y 1709 del Código Judicial.

En efecto, el remate sería frecuentemente viciado por falta de pago, sin ninguna responsabilidad para el rematante que no cumpla con su oferta, si no existiese obligación para los postores de hacer una consignación.

De lo anterior, se infiere que la norma cuya inconstitucionalidad se exige, prevé muy inteligentemente, para evitar el vicio del remate a través de una oferta que el postor sabe que no va a cumplir, la pérdida de la suma consignada y además, destinarse la suma consignada al ejecutante y a los terceristas coadyuvantes si los hubiere, en concepto de indemnización.

Es por ello que, ante la práctica de que los ejecutados vician los remates, haciendo ofertas que saben que no van a cumplir, es que se da la reforma al anterior artículo 1742 del Código Judicial (hoy 1718), que señalaba que la suma consignada se le entregaba al ejecutante, pero ésta era acreditada a la suma adeudada por el deudor, de manera que la deuda se veía reducida. Actualmente, el artículo 1718, no prevé que dicha suma se acredite como parte de la recuperación de la suma adeudada, sino que es entregada al acreedor y al tercero coadyuvante como indemnización.

Sobre el tema en análisis nos permitimos hacer mención de los comentarios expresados por la Magistrada Eva Cal, en lo atinente a la necesidad de la reforma a la norma en estudio: "La reforma obedece a que, cuando ya finalmente se llegaba a la ejecución o sea al remate, en muchas ocasiones se viciaba el remate, a través de rematantes falsos enviados por el ejecutado, quienes consignaban la suma para habilitarse como postor, hacían la postura más alta, pero no pagaban el precio del remate dentro del término legal, pero tampoco perdía el ejecutado la suma consignada por cuanto la misma era imputada a la deuda y así sucesivamente, el ejecutado iba dilatando la ejecución, hasta que pudiera obtener cancelar (sic) la deuda o lograr obtener los medios para pagar la deuda y de esa forma no perder el bien. Es cierto que al final de cuentas el ejecutante podía lograr la ejecución o cobrar su crédito pero en un plazo mucho mayor al esperado." (Breves Comentarios a la Ley 23 de 1 de junio de 2001. Escuela Judicial, Órgano Judicial de la República de Panamá, 2001. Pág. 63).

En conclusión, esta Corporación estima que no le asiste razón al demandante en cuanto al primer cargo de inconstitucionalidad, toda vez que el artículo 1718 del Código no infringe el artículo 32 de la Constitución Política, ya que el remate judicial se da ante un tribunal competente y cumpliendo con las normas procesales, previamente establecidas y que además, son de conocimiento y aceptadas por el postor.

Por otro lado, debemos tener presente que el artículo 1718 del Código Judicial, busca garantizar el cumplimiento de la obligación de pagar la suma acordada dentro del plazo señalado por la ley, por parte del rematante.

Por último, con relación a la alegada infracción del artículo 47 de nuestra Carga Magna, que garantiza el derecho a la propiedad, consideramos que tampoco se ha configurado, tal como lo señaló la Procuradora General de la Nación, ya que "la disponibilidad ha sido cedida por el postor, al decidir someterse a la jurisdicción de los tribunales", en consecuencia, por ser un acto del Tribunal, todo lo relativo a la venta judicial tendrá que sujetarse a lo establecido en la Ley procesal, y una de sus reglas para poder participar en la venta judicial, es el perder la suma consignada ante el incumplimiento de la obligación pactada, esto es, que la disponibilidad sobre el bien fue limitada por la ley y por consentimiento del titular.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Artículo 1718 del Código Judicial, toda vez que no viola los artículos 32, 47 y ningún otro de la Constitución Política.

Notifíquese, archívese y publíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -
- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE
TROI TIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTEZ APODERADA JUDICIAL DE PRODUCTOS SONAÑOS S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO